

**AMPARO DIRECTO: DT. 938/2018.**  
**QUEJOSA: \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL BONILLA LÓPEZ.**  
**SECRETARIA: MA. PERLA LETICIA PULIDO TELLO.**

Ciudad de México, acuerdo del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada **el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.**

**V I S T O**, para resolver el juicio de amparo directo **938/2018**; y,

**R E S U L T A N D O:**

- 1. PRIMERO.** Mediante escrito presentado el **catorce de junio de dos mil dieciocho**, ante la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderada **\*\*\*\*\***, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra actos de la **Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, consistente en el laudo de **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente laboral **63/2015**, seguido por la ahora quejosa en contra de **\*\*\*\*\* S.A. de C.V. y otros.**
- 2. SEGUNDO.** La autoridad responsable rindió informe justificado, mediante oficio de **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, al que adjuntó original y copia de la demanda de amparo, certificación de la demanda, copia certificada del

emplazamiento realizado a los terceros interesados, copia certificada del boletín laboral 10755, original de la hoja de no conexidad y expediente laboral **63/2015**.

3. **TERCERO. Por turno**, correspondió conocer del asunto a este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo presidente admitió la demanda mediante proveído de **tres de octubre de dos mil dieciocho**, se formó expediente registrándose como amparo directo **DT. 938/2018**, se notificó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento y, se concedió un plazo de quince días a los terceros interesados para que presentaran alegatos o promovieran juicio de amparo adhesivo, sin que lo hayan realizado.
4. Encontrándose los autos en estado de resolución, por acuerdo de **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, se turnaron al **Magistrado Miguel Bonilla López** para la formulación del proyecto respectivo.
  - 4.1 El secretario de acuerdos de este tribunal certificó que el presente asunto se incluyó en la lista de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, para resolverse en sesión de ocho de noviembre de la misma anualidad; en dicha sesión se acordó dejarlo en lista para verse posteriormente. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se incluyó nuevamente en la lista, con el fin de resolverse en sesión de quince de noviembre del mismo año.
  - 4.2 En sesión de esa fecha, se acordó por unanimidad de votos, que se requiriera a la junta responsable la remisión inmediata con carácter devolutivo de los expedientes laborales 7/2014 y 602/2015, del índice de la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por ser necesarias para la resolución del amparo directo promovido por \*\*\*\*\*.
  - 4.3 Mediante oficios del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la responsable remitió los expedientes requeridos, y una vez que fueron analizados, el amparo directo que aquí se trata se incluyó en la lista de quince de noviembre de dos mil

dieciocho, para ser resuelto en sesión ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

## C O N S I D E R A N D O

5. **PRIMERO. Competencia.** Este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer de este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I y 107 fracción III, inciso a) de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; así como el 37 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama un laudo dictado por una Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.
6. **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** La Presidenta de la junta responsable, en su informe reconoció la existencia del acto reclamado, que se corrobora además, con el expediente laboral **63/2015**, seguido por la ahora quejosa contra **\*\*\*\*\* S.A de C.V. y otros**, remitido como justificación al informe.
7. **TERCERO. Oportunidad de presentación de la demanda de amparo.** La demanda de garantías fue presentada en el **décimo quinto día** del plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo; en virtud que el laudo reclamado fue



\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , las

prestaciones siguientes:

- 11.2 (...) **“a).** *El cumplimiento del contrato individual de trabajo o relación de trabajo que existió entre las partes y en consecuencia la reinstalación de la parte actora con la categoría de empleada elite o como se le llegue a denominar en el futuro, con las mismas condiciones generales de trabajo asignadas por la parte demandada: con una jornada de 40 horas a la semana, no como lo venía desarrollando hasta antes del injustificado despido, con un salario diario base de \*\*\*\*\* más las prestaciones que lo integran y que se señalan en la presente demanda con todos y cada uno de los aumentos y mejoras legales contractuales reglamentarias o que por disposición del patrón lleguen a tener dichas condiciones de trabajo, en virtud del injustificado despido del que fue objeto la parte actora. Petición que se funda en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y artículo 48 de la Ley del Trabajo, anterior al 30 de noviembre de 2012.*
- 11.3 **“b).** *El pago de los salarios vencidos con sus aumentos y mejoras, desde la fecha del injustificado despido hasta aquella en que se dé por cumplimentado el laudo que se dicte esta H. Junta, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales.*
- 11.4 *“Solicitando que no se aplique en el presente juicio, el artículo 48 reformado, toda vez que es contrario a nuestra norma máxima en sus artículos 1°, 14, 16, 17 y 123, toda vez que, mediante dicha reforma se restringen los derechos que*

*la constitución protege ampliamente, resultando regresiva dicha prevención y contraria al principio pro homine. El artículo 123 constitucional en su fracciones XXII del apartado A y IX del apartado B, reconocen el derecho a la estabilidad en el empleo y en caso de que un patrón vulnere ese derecho prevé una sanción.”*

11.5 *“Es el caso, que la sanción aplicable es el pago de los salarios caídos que se generen desde el momento de la violación del derecho hasta la restitución del mismo, interpretación pro homine que reconoce, proteger y garantizar el derecho multicitado; sin embargo al eliminar la sanción en los términos que fue concebida por el constituyente, en este caso el pago de los salarios caídos desde la fecha del injustificado despido hasta aquella en que se dé por cumplimentado el laudo que se dicte esta H. Junta, fomenta su vulneración y conductas arbitrarias en perjuicio de los trabajadores. El estado de derecho implica el cumplimiento de todos sus órganos e instancias, incluidas las Responsables, a la observancia de la norma máxima; sin embargo, con la reforma del artículo 48 se violenta el párrafo tercero del artículo primero constitucional que obliga a promover, respetar, protegeré y garantizar los derechos humanos, al eliminar sanciones por violaciones a los derechos humanos se actúa en sentido contrario a éstas obligaciones, abre la puerta a su violación y a la impunidad.”*

11.6 *“Para mayor abundamiento el principio pro homine implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando*

*se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que especifica: “ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:*

- *Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con la leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- *Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” y el 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que establece lo siguiente:*
- *Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos*

*encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.*

- *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente pacto no los reconoce en menor grado”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.*

11.7 *“Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse de forma obligatoria.”*

11.8 *“En tal orden de ideas, también se restringen derechos fundamentales de los trabajadores como el debido proceso y acceso a la justicia, pues si la constitución no restringe derechos, la ley reglamentaria bajo ninguna circunstancia puede contrariarla imponiendo limitaciones, como se pretende en el artículo 48 reformado que se restringe la sanción al patrón que vulnera el derecho a la estabilidad en el empleo a 12 meses. El primer párrafo del artículo primero constitucional es preciso:*

*“... los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece...”*

11.9 *“Evidentemente el derecho a la estabilidad en el empleo y la sanción impuesta por su vulneración por parte del patrón no tiene restricciones en la constitución, por tanto, el artículo 48 de la Ley reglamentaria reformado es inconstitucional al imponer el límite de doce meses de salario caídos cuando el artículo 123 constitucional en sus fracciones XXII del apartado A y IX del apartado B carece del mismo; reiterando que el artículo 48 reformado es regresivo y violatorio de los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 29 b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues incluso la segunda sala de nuestro máximo tribunal ya se ha pronunciado al respecto en el criterio que me permito reproducir:*

*“SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.” (La transcribe).*

11.10 *“La restricción del pago de los salarios caídos a un año, cuando los juicios duran hasta siete o más años, es completamente inconstitucional, en razón de que éstos son una indemnización que como pena tiene como finalidad sancionar al patrón, constituye una responsabilidad ineludible para la parte demandada que despidió injustificadamente al*

*actor, así como en consecuencia directa o inmediata de la acción principal intentada; los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y el de los salarios vencidos constituyen una misma obligación jurídica.”*

11.11 *“El pago de los salarios caídos es consecuencia de la continuación del contrato de trabajo, pues lo que se demanda es la obligación de hacer que incumbe al patrón, consistente en la reinstalación del trabajador en su empleo y consecuentemente, el pago del salario que dejó de percibir al vulnerarse su derecho a la estabilidad en el empleo, por ello, es incuestionable que está sujeto a determinadas sanciones que debe cumplir, sanciones que no le serían impuestas en el caso de haber cumplido de acuerdo con lo pactado y lógico también de que si él no hubiera dado margen para la iniciación del juicio, la autoridad no habrá tenido porque dictar un fallo en un plazo más o menos largo, por lo que nadie más que él, que fue el origen del juicio, debe resentir las consecuencias de éste.”*

11.12 *“La sanción impuesta por violación de un derecho fundamental es uno de los mecanismos de protección del citado derecho, tratándose de un derecho social, como lo es el derecho al trabajo, con mayor razón debe garantizarse la tutela judicial, adminiculada con el acceso a la justicia, pues ningún derecho es justiciable si la sanción que se impone a su vulneración es sustancialmente menor al agravio causado.*

*En el caso concreto, el artículo 48 multicitado se constituye en una norma imperfecta e inconstitucional, al ignorar la tutela judicial, siendo aplicable el criterio establecido en la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual, el Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado señalando:*

11.13 *“149. Esta obligación estatal encuentra su asidero en la misma normativa tutelar de los trabajadores, normativa que precisamente se fundamenta en una relación desigual entre ambas partes y que, por lo tanto, protege al trabajador como la parte más vulnerable que es. De esta manera, los estados deben velar por el estricto cumplimiento de la normativa de carácter laboral que mejor proteja a los trabajadores, independientemente de su nacionalidad, origen social, étnico o racial, y de su condición migratoria y, por lo tanto, tiene la obligación de tomar cuantas medidas de orden administrativo, legislativo o judicial sean necesarias, para enmendar situaciones discriminatorias de jure y para erradicar las prácticas discriminatorias realizadas por determinado empleador o grupo de empleadores, a nivel local, regional, nacional o internacional, en perjuicio de trabajadores migrantes.*

11.14 *“28. Entre esos derechos no hay más distancia que la relativa a su materia, a la identidad de los bienes que tutelan, al espacio en que surgen y prosperan. Tienen la misma jerarquía y reclaman idéntico respeto. No es debido confundir unos con otros, pero tampoco es posible ignorar la relación que se encuentran, por el imperio mismo de las circunstancias: digamos, por ejemplo, que si bien el derecho al trabajo no se confunde con el derecho a la vida, el trabajo es condición de una vida digna, e incluso de la*

*vida misma: factor de subsistencia. Si se niega el acceso al trabajo, o se impide al obrero la recepción de sus frutos, o se obstruye la vía jurisdiccional o administrativa por la que éste reclama sus derechos, podría quedar en riesgo la vida, y en todo caso será menoscabo la calidad de la vida, que es un punto básico tanto de los derechos económicos, sociales y culturales como de los civiles y políticos.”*

11.15 *“29. Los derechos de los trabajadores, esto es, los derechos fundamentales de carácter laboral, derivan de dos fuentes, que operan en forma concertada: a) primero, la condición humana del titular, que excluye, como ya se dijo, desigualdades inadmisibles y discriminaciones; y b) segundo, la relación de trabajo que se establece entre el titular de esos derechos y la persona jurídica, individual o colectiva, a la que prestará, presta o ha prestado sus servicios, relación que surge del hecho mismo de prestar, disponer o prestar o haber prestado un servicio, independientemente de que aquélla se encuentre formalizada a través de un contrato, que no existe en un gran número de casos —la mayoría, probablemente--, aunque sí exista —y esto es lo que verdaderamente importa— el hecho determinante de la relación laboral, que es el mismo tiempo fuente de derechos y obligaciones.”*

11.16 *“c).El respeto y reconocimiento que establezca esta H. Junta a cargo de la demandada de todos y cada uno de los derechos derivados de la relación de trabajo, con sus aumentos y mejoras tal y como si el vínculo laboral jamás se hubiese roto, porque el despido imputable al patrón. Prestación que se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio.”*

11.17 *“d). El pago de las vacaciones a razón de ocho días por año, prima vacacional a razón de 25% y aguinaldo a razón de 15*

*días de salario por cada año laborado, que le adeudan los demandados a la parte actora, por el tiempo de prestación de servicios, por lo que se reclama su pago en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.”*

11.18 *“e). El pago de las horas extras semanales laboradas en razón del horario de labores asignado a la parte actora, misma que laboró para los demandados, por todo el tiempo de prestación de servicios y que no le fueron pagadas a pesar de haberseles requerido, por lo que se reclama su pago de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y que deberán ser pagadas a razón del salario integrado del actor.”*

11.19 *“f). La inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del día siguiente a la fecha del despido del que fue objeto la accionante, en virtud de que demandada dio de baja a la parte actora del régimen obligatorio del seguro social. Prestación que se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio.”*

11.20 *“g) El acreditamiento del pago, o en su caso el pago mismo de 5% sobre el salario de la parte actora por concepto de aportaciones al INFONAVIT, para construir el fondo de la vivienda en favor de la actora; Así como el acreditamiento del pago en su caso el pago mismo del 2% sobre el salario de mi poderdante por concepto del Ahorro para el Retiro (SAR).”*

11.21 *“En virtud de que la parte demandada se ha abstenido de hacer los pagos correspondientes o bien de acreditarlos a mi representado, la actora fue despedida injustificadamente. Prestación que se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio. Prestación conforme el salario real que se precisa en el presente escrito de demanda.”*

- 11.22 *“h) El pago de reparto de utilidades correspondiente a los ejercicios fiscales habidos durante el tiempo que duró la relación de trabajo, en virtud de que la demandada se ha abstenido de pagarlo a mí mandante, por lo que solicito se le dé a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la intervención correspondiente, para que al efecto determiné las cantidades que por este concepto le corresponden al accionante. Prestación que se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio.”*
- 11.23 *“i) El pago de los días de descanso obligatorios laborados por el operario en beneficio de la parte demandada, mismos que se reclaman por todo el tiempo que duro la relación laboral y que se detallan en el artículo 74 y sus reformas de la ley de la materia, reclamando su pago en los términos previstos en el artículo 75 segundo párrafo de la ley en cita.”*
- 11.24 *“j) El mantenimiento de los beneficios y prerrogativas de carácter medico asistencial y seguro de gastos médicos mayores que disfrutaba el trabajador por parte de los demandados, así mismo se reclama el pago de los gastos médicos mayores, medicinas y hospitalizaciones por todo el tiempo de la relación laboral.”*
- 11.25 *“k) La expedición de una constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido en los términos de lo señalado por el artículo 132, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.”*
- 11.26 *“l) La entrega de constancias de aportaciones al Instituto Del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social, Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) y SAR. Prestación que se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio.”*

11.27 *“Esta autoridad al dictar el laudo condenatorio, que así procede por ser de pleno derecho y de justicia, debe considerar que la parte actora está ejerciendo la acción de cumplimiento del contrato individual de trabajo, por lo que debe condenarse a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, con sus incrementos y mejoras, así como a respetar todos y cada uno de los hechos derivados de la relación laboral, como sí ésta nunca se hubiese roto, toda vez que el vínculo laboral se rompió por causas imputables a la demandada al despedir a la actora injustificadamente. Así mismo cual la demandante sea reinstalada deberá entregársele todas y cada una de las herramientas de trabajo a las que tenía derecho, así como las claves de acceso al sistema de cómputo, de intranet e internet de los demandados, firma, password y clave electrónica que son indispensables para desempeñar sus funciones.”*

**12. Fundándose en los siguientes hechos:**

12.1 (...) *“I. Con fecha 01 de Febrero de 2013, los codemandados físicos en nombre propio y en representación de las personas morales demandada contrataron los servicios personales y subordinados de la parte actora, a cambio de una retribución económica, asignándole como últimas condiciones generales de trabajo, las siguientes:*

- a) *Contratada con la categoría empleada de elite.*
- b) *Un salario diario base de \*\*\*\*\* más la cantidad de \$\*\*\*\*, proporción diaria por concepto de prima vacacional, más la cantidad de \*\*\*\*\* , proporción diaria por concepto de aguinaldo, más la cantidad de \$\*\*\*\*\* proporción diaria por concepto de especial, más la cantidad de \*\*\*\*\* , proporción diaria por concepto de bonificación, conceptos que sumados arrojan la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de salario diario integrado, salvo error u*

*omisión de carácter aritmético, cantidad que deberá servir de base para la cuantificación de las prestaciones reclamadas.”*

*c) Un horario de labores de las 8:00 a las 19:00 horas, de lunes a sábado dentro de dicho horario gozaba de treinta minutos para tomar sus alimentos, lo que la accionante hacía dentro de las instalaciones del centro de trabajo, descansando los días domingo de cada semana.*

12.2 *“Del horario de labores el cual la parte actora desempeñaba su trabajo se desprende que laboraba 3 horas extras diarias, mismas que nunca le fueron pagadas a pesar de haber sido requeridas por la reclamante en infinidad de ocasiones a los demandados, por lo que se reclama su pago por todo el tiempo de prestación de servicios, de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley Federal del Trabajo. Se hace notar a esta H. Junta que a pesar de lo excesivo de dicho horario de labores, la parte actora tenía tiempo suficiente para dormir, descansar y tomar sus alimentos en virtud de la naturaleza del propio trabajo.*

*d) Contratada por tiempo indefinido.*

*e) Los demandados le asignaron como último lugar de trabajo el ubicado en, Calzada de Tlalpan número 1552-1, Colonia Miravalle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03580, en esta ciudad.*

*f) Le asignaron para el desempeño de sus labores, como herramientas de trabajo: teléfono celular, agenda, pluma, lápiz, gafete de acceso de las demandadas, password (sic) para ingresar a la computadora de acceso a los demandados, clave y firma electrónica, acceso a los sistemas de internet e intranet. Por lo que solicito desde este momento que cuando esta H. Junta emita su resolución en la que condene a los demandados al pago de las prestaciones y acciones reclamadas y en consecuencia a la reinstalación deberá ser con todas estas herramientas de trabajo.*

- 12.3 *“2. Los demandados recibieron satisfactoriamente los servicios personales y subordinados de la parte actora, en la forma, tiempo y lugar pactados, hasta el momento del injustificado despido, sin embargo le adecuan el pago de las prestaciones reclamadas.”*
- 12.4 *“3. Con fecha 03 de Mayo de 2014, a las 9:00 horas, las demandadas despidió injustificadamente a la actora, motivo por el cual el día 02 de Julio del mismo año, demandó de \*\*\*\*\* S.A. de C.V. y otros, el cumplimiento del contrato individual de trabajo, así como el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que se reclaman en la demanda, la cual quedó radicada finalmente en la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal, bajo el expediente 7/2014, la parte demandada al contestar la demanda controvertió las condiciones generales de trabajo y ofreció la reinstalación a la parte actora.”*
- 12.5 *“4. La autoridad antes mencionada señalo las diez horas del día 19 de Noviembre de 2014, para que se llevara acabo (sic) la reinstalación de la actora, misma que se desahogó, no obstante, que la demandada no reinstaló a la accionante en los mismos términos y condiciones en que le ofreció el trabajo, ni siquiera específico dichos términos y mucho menos le proporciono las herramientas de trabajo que se precisaron en la demanda y que la propia demandada reconoció al realizar su contestación, lo que se desprende del acta de reinstalación de esa fecha, que obra en el diverso expediente 7/2014, radicado ante la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Se hace notar a esta H. Junta que los demandados ofrecieron el trabajo únicamente para revertir la carga probatoria como se desprende del acta de reinstalación antes mencionada por lo que deberá de valorar la conducta*

procesal de los demandados con base en la siguiente jurisprudencia:

*“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.” (La transcribe).*

12.6 *“5. No obstante lo anterior, con fecha 20 de noviembre de 2014, a las 9:00 horas, los demandados despidieron injustificadamente a la actora, por conducto de la \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, quien se ostenta como patrón de la fuente de trabajo, quien le manifestó: **“MARÍA AMALIA GALLEGOS, ESTÁS DESPEDIDA”**, hechos ocurridos en la recepción del domicilio asignado como último lugar de trabajo y en presencia de varias personas.

12.7 *“Cuando la demandada despidió nuevamente a la hoy actora, se abstuvo de entregarle por escrito las causas del despido, por lo que el mismo debe considerarse injustificado.”*

12.8 *“Toda vez que el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada a la parte actora en el juicio antes mencionado, lo hizo con el propósito de revertir la carga de la prueba, se solicita a esta H. Junta previo el examen de los autos del citado juicio, determine la mala fe con que se conduce el patrón en caso de que ofrezca nuevamente el trabajo, de conformidad con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:*

*“OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. ES DE MALA FE.”(La transcribe).*

*“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR CALIFICACIÓN DEL.” (La transcribe).*

*“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE TIENE NOTICIA DE UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.” (La transcribe).*

- 12.9 *“6. Cuando la demandada despidió a la parte actora, se abstuvo de entregarle por escrito las causas del despido, por lo que el mismo debe de considerarse injustificado. Los demandados dieron de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la reclamante.”*
- 12.10 *“7. Se hace del conocimiento de esta H. Junta para los efectos legales a que haya lugar que los directores generales de las demandadas, tienen conocimiento y saben de los motivos y circunstancias del despido injustificado del que fue objeto la actora, asimismo les consta los términos y condiciones actuales de la presentación de servicio de la accionante.*
- 12.11 *“8. Hago valer antes esta H. Autoridad que la persona por conducto de quien los demandados despidieron a la operaria, cuenta con facultades para despedir, asimismo ejerce funciones de dirección y administración para los demandados y el mismo se ostenta como patrón, por lo que deberá ser considerado como representante de los demandados y en tal concepto sus actos obligan a todos y cada uno de los demandados.*
- 12.12 *“9. Se hace del conocimiento de esta autoridad que para evitar el pago de contribuciones de impuestos y de aportaciones de seguridad social, los demandados dieron de alta a la actora ante el régimen del seguro social con un salario muy inferior al que verdaderamente devengaba. Por lo que también se reclaman las diferencias de las aportaciones realizadas ante el IMSS, INFONAVIT y SAR, desde la fecha de su ingreso hasta la fecha en que fue despedido y por todo el tiempo que dure el presente juicio.*

12.13 “10. Cabe hacer mención que los demandados dieron de baja a la actora, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que evidenciaba la mala fe con que se conducían y que lo único que pretendían era fastidiar a la actora. Es importante hacer notar que los directores y administradores tienen conocimiento de los hechos narrados, así como del injustificado despido del que fue objeto la actora.

12.14 “11. Para los efectos legales a que haya solicitado a esta H. Autoridad que en el presente juicio no se aplique la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 30 de noviembre del año 2012, toda vez que anticonstitucional (sic) y violenta los derechos humanos del trabajador por las siguientes consideraciones. Al ser los derechos laborales, derechos humanos, solicito a esta H. Autoridad aplique el control difuso constitucional y no de observancia a las recién estrenadas reformas a la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que las mismas son anticonstitucionales y violentan los derechos del accionante. Siendo aplicables al caso concreto las siguientes tesis de jurisprudencia:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO DE UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”  
(La transcribe).

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” (La transcribe).

**13. II. Contestación de demanda.**

13.1 \*\*\*\*\* S.A. de C.V., \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

mediante su apoderado \*\*\*\*\* , contestaron la demanda en los términos siguientes:

13.2 *“Al a), b), c), d), e), f), g), h), i), j),k),l). carece de acción y derecho la actora para reclamar de mis representado el cumplimiento de un contrato individual de trabajo y en consecuencia su reinstalación con aumentos y mejoras legales, al dizque pago de salarios vencidos con aumentos y mejoras, al dizque respeto y reconocimiento por parte de la demandada de los supuestos derechos derivados de una inexistente relación de trabajo, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo de prestaciones de servicio, al pago de supuestas horas extras , a la inscripción retroactiva al instituto Mexicano del Seguro Social, al acreditamiento del pago o en su caso el pago del 5% sobre el salario de la actora por concepto de aportaciones al INFONAVIT, así como el acreditamiento del apago o en su caso el pago del 2% sobre el salario de la actora por concepto de ahorro para el retiro (SAR), al dizque pago de reparto de utilidades, al pago de días de descanso obligatorio, al mantenimiento de los beneficios y prerrogativas de carácter medico asistencial y seguro de gastos médicos mayores, a la expedición de una constancia escrita que dizque contenga el número de días trabajados y el salario percibido, a la entrega de constancias de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores, Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) y SAR, y demás prestaciones que reclama en su demanda, todo ello en virtud de que la actora y mis mandantes jamás ha existido vínculos laboral alguno y por lo cual no se dan entre ambas partes los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del*

*Trabajo, esto es, ni subordinación ni dependencia económica, consecuentemente no resultan ser ni patronos ni trabajadora, por lo que jamás generó el derecho al pago de las prestaciones que reclama y, en consecuencia, devienen en infundadas e inmotivadas las mismas.”*

13.3 *“Por motivo de que se está negando la existencia de la relación laboral se niega en su totalidad en capítulo de hechos de la demanda que se contesta y la aplicabilidad del derecho que se señala y se opone subsidiariamente, sin conceder ni consentir en la existente relación de trabajo, con el único y exclusivo propósito de limitar el periodo de controversia a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda la excepción de prescripción respecto de todas aquellas reclamaciones tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, días de descanso obligatorio, utilidades y demás prestaciones que reclama en su demanda y que correspondan a fechas anteriores al 08 de enero de 2014 y que por haberse ejercitado la reclamación de su pago hasta un año después, esto es, 08 de enero de 2015, motivan que se encuentre totalmente prescritas, excepción que se opone con base y fundamento en lo dispuesto por los artículos 516, 517, 518 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.”*

13.4 *“Contestación a la demanda por lo que se refiere a la moral \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., único y exclusivo patrón de la actora.”*

13.5 *“Por cuanto hace al capítulo de acciones y prestaciones de la demandada, manifestó.”*

- 13.6 “Al a), b), c) carece de acción y de fundamento legal alguno la actora \*\*\*\*\* para reclamar como acción principal de mi representada el cumplimiento de su contrato individual de trabajo y como consecuencia la reinstalación en su puesto en los términos que refiere en su demanda, en virtud de que la misma jamás se le ha despedido de su trabajo ni de forma justificada y menos aun injustificadamente.
- 13.7 “Siendo inoperante la acción principal, consecuentemente sus accesorias de pago de salarios vencidos con aumentos y mejoras, así como el respeto y reconocimiento por parte de mi representada de todos y cada uno de los derechos derivados de la relación de trabajo, con aumentos y mejoras, deberán seguir la misma suerte, habida cuenta del principio genérico de derecho de que lo accesorio sigue la suerte del principal, y más aún, porque a la accionante jamás se le ha despedido de su empleo, ni justificada ni injustificadamente.”
- 13.8 “Al d), e), f), g), h), i), j), k), l). Carece de acción y de fundamento legal alguno la actora para reclamar de mi representada el pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos que refiere por el tiempo de prestación de servicios, ya que a la misma no se le adeuda cantidad alguna por los conceptos que señala y ni por ningún otro, pues al servicio de mi representada y durante el tiempo en el que le prestó servicios, siempre disfrutó y recibió el pago íntegro de todas y cada una de las prestaciones y salarios que generó y/o devengó a su servicio y a los que tuvo derecho hasta el último día de prestación de sus servicios,

*precisamente de conformidad con su antigüedad y la Ley Federal del Trabajo por la que son improcedentes las reclamaciones de su pago.”*

13.9 *“Respecto del pago de las horas extras semanales por todo el tiempo de duración de la relación de trabajo, carece de acción y fundamento legal alguno la demandante para hacer tal reclamo, ya que la jornada de trabajo de la misma al servicio de mi representada siempre se limitó a una jornada máxima legal distribuida de lunes a sábado de cada semana con una hora diaria para comer y/o descansar fuera de la fuente de trabajo y a la hora de su predilección, y cuando llego a laborar tiempo extra, este le fue retribuido puntualmente. Aunado a ello, hago notar a esta autoridad que, con independencia de lo manifestado en el presente párrafo, la reclamación que se contesta es vaga y oscura, pues la parte actora no precisa con claridad las supuestas horas extras de las que exige su pago, dejando con ello en completo estado de indefensión a la moral demandada para poder excepcionarse conforme a derecho, por lo que desde este momento se opone la excepción de oscuridad y defecto legal respecto de esta reclamación.”*

13.10 *“Asimismo carece de acción y derecho la actora del presente juicio para reclamar a la moral demandada, por la que se está dando contestación, el pago de días de descanso obligatorio, ya que mi representada por costumbre no labora en los días de descanso obligatorio y/o festivos que establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 733 y 74, de igual forma se opone, respecto de esta reclamación, la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, puesto que la*

*parte actora no precisa los supuestos días de descanso obligatorio que dizque laboro, dejando con ello en verdadero estado de indefensión a mi representada para excepcionarse conforme a derecho.”*

13.11 *“Por cuanto hace el reclamo de reparto de utilidades correspondientes a los ejercicios fiscales habidos durante el tiempo de duración de la relación de trabajo, de igual manera carece de acción y derecho la actora para hacer tal reclamación a mi representada, ya que en primer término hace notar la obscuridad y defecto legal de su reclamo, puesto que jamás menciona los supuestos montos que por concepto de utilidades le correspondían y más aún no ha demostrado haber agotado el recurso administrativo que se establece en los artículos 117 al 125 de la Ley Federal del Trabajo para poder exigir pago alguno por tal concepto. Así también se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.”*

13.12 *“Carece de acción y fundamento legal alguno la actora para reclamar de mi representada la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos en que lo hace, así como al acreditamiento del pago o en su caso el pago mismo del 5% sobre el salario por concepto de aportaciones al INFONAVIT y del 2% por concepto de aportaciones al SAR y/o la entrega de las constancias de aportaciones al IMSS, INFONAVIT, SAR Y/O AFORE, toda vez que la actora al servicio de mi representada siempre se encontró inscrita ante dichos regímenes de seguridad social aportándose a los mismo el pago de las cuotas respectivas, máxime que jamás fue despedida de su trabajo ni de manera*

*justificada y menos aun injustificadamente; aunado a ello se hace notar a esta H. Junta que dichas reclamaciones revisten el carácter de créditos fiscales y por lo tanto se encuentran fuera de la jurisdicción de esta H. Junta por lo que desde este momento se opone la excepción de competencia respecto de los mismos. De igual forma carece de acción y d derecho respecto a la expedición de constancia que reclama en el inciso k) en virtud de que de esta contestación se desprenden las peticiones de reconocimiento de antigüedad y salario.”*

13.13 *“De igual manera, carece de acción y derecho alguno la actora para reclamar de la moral demandada el mantenimiento de los beneficios y prerrogativas de carácter medico asistencial y seguro de gastos médicos mayores, así como al pago de gastos medicas mayores, medicinas y hospitalizaciones por todo el tiempo de la presentación de sus servicios y por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, ya que la actora al servicio de mi representada se encontró inscrita ante los regímenes de seguridad social correspondiente al IMSS, INFONAVIT, SAR y/o AFORE, y por ende, siempre conto con el servicio médico al que, como asegurada, tenía derecho ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que es falso que la actora disfrutara de un supuesto seguro de gastos médicos mayores y, en todo caso, ese dizque seguro de gastos médicos mayores resulta una prestación de carácter extralegal, por lo tanto corresponde a la actora acreditar la existencia de tal reclamación.”*

**14. En relación con los hechos manifestó:**

- 14.1 *“Al Subincisos a), b), c), d), e), f) y 2. Estos hechos de la demanda que se contestan son falsos en cuanto a que la actora haya sido contratada por las personas que menciona ya que única y exclusivamente laboró para mi representada \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* ingresando a su servicio en la fecha del 01 de febrero de 2014 y no en la que la actora señala en su demanda, desempeñándose a últimas fechas con la categoría que refiere de empleada elite, laborando de lunes a sábado de cada semana, descansando los días domingos, con un horario de labores que se iniciaba de las 08:30 horas y concluía a las 16:30 horas de cada día, con una hora diaria para tomar alimentos y/o descansar fuera del centro de trabajo y a la hora de su predilección, por lo que jamás laboró tiempo extraordinario y en consecuencia es improcedente la reclamación que hace del pago de 3 horas extras diarias ya que su jornada de trabajo se sujetó a una máxima legal, consecuentemente también es falso que la actora dizque haya requerido a persona alguna el pago de las inexistentes horas extras que reclama, percibiendo un salario base quincenal de \*\*\*\*\* mas no así el que refiere en el hecho que se contesta, siendo igualmente falso el concepto de especial así como la supuesta bonificación que señala la accionante; asimismo es improcedente la integración salarial que precisa la parte actora en el hecho que se contesta, ya que la misma es únicamente para el pago de indemnizaciones y la actora jamás fue despedida de su trabajo ni justificada y menos aun injustificadamente.”*
- 14.2 *“Es cierto en cuanto a que la actora se haya desempeñado al servicio de mi representada en Calzada de*

*Tlalpan número 1552-1, Colonia Miravalle, Delegación Benito Juárez, ya que ese es el domicilio de la moral por la que se contesta.”*

14.3 *“Es falso que a la actora del presente juicio, mi representada le haya asignado para el desempeño de sus labores como herramientas de trabajo: teléfono celular, agenda, pluma, lápiz, gafete de acceso, password (sic) para ingresar a la computadora, clave y firma electrónica, acceso a los sistemas de internet e intranet.”*

14.4 *“Es cierto que la actora prestó sus servicios para \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* en la forma y términos que indica, pero única y exclusivamente al servicio de dicho moral, bajo la subordinación y dependencia de mi representada sin que haya sufrido despido alguno y por lo que no se le adeuda el pago de la prestación alguna.”*

14.5 *“Bajo protesta de decir verdad hago saber a esta autoridad que mi representada no acostumbra controlar la asistencia y horario de sus empleados ni por medio de tarjetas checadora ni por ningún otro mecanismo, lo cual se resalta para el indebido caso de que la parte actora pretenda la inspección sobre documentos inexistentes, por lo que dicha situación no debe generar presunción alguna en contra de la moral demandada.”*

14.6 *“Al 3 y 4. Estos hechos de la demanda que se contestan son falsos en cuanto a que la actora haya sido despedida a las 9:00 horas del día 3 de mayo de 2014, ya que al servicio de mi representada jamás ha sufrido despido alguno ni de forma justificada y menos aun injustificadamente ni en la fecha ni en la hora que señala ni en ninguna otra; es cierto en*

cuanto a que la reclamante interpuso demanda laboral el día dos de julio de 2014 en contra de mi representada \*\*\*\*\* S.A. de C.V. y otros, con motivo de un falso e inexistente despido, quedando radicada la misma ante la Junta Especial Número Diecinueve de esta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. bajo el número de expediente 7/2014, en la que reclamó una serie de acciones y prestaciones tales como la reinstalación en su puesto y, toda vez, que mi representada jamás ha despedido a la actora de su trabajo ni de forma justificada y menos aun injustificadamente, es por lo que no tuvo inconveniente alguno en ofertar a la actora su pretensión y por lo cual efectivamente, \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., único y exclusivo patrón de la actora, le ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, esto es, con la categoría de empleada de elite, con un salario quincenal de \*\*\*\*\* , con un horario de labores de las 8:30 a las 16:30 horas de lunes a sábado de cada semana, descansando los días domingos, con una hora diaria para tomar alimentos fuera del centro de trabajo y a la hora de su predilección, por lo que es falso que el ofrecimiento de trabajo haya sido realizado por todos y cada uno de los demandados, pues incluso hago notar a esta H. Junta, que a la parte actora, en el juicio en mención, se le hizo efectivo un apercibimiento en el que ordenó el archivo del expediente por lo que hacía a las demandadas \*\* \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por

*la falta de elementos para su debido emplazamiento; así entonces, la reinstalación de la actora tuvo verificativo en fecha de 19 de noviembre de 2014 las diez horas en los términos y condiciones con que fue ofrecida tal y como quedó asentado en el acta de reinstalación, respectiva llevada a cargo por el C. Actuario adscrito a la Junta Especial Número 19, siendo falso que mi representada le haya ofrecido el trabajo a la actora únicamente para revertir carga de prueba por lo que es inaplicable el criterio jurisprudencial que señala en el hecho de su demanda.”*

14.7 *“Al 5. Este hecho de la demanda que se contesta es falso y se niega, pues es falso que la actora a las 9:00 horas del día 20 de noviembre de 2014, ni en ninguna otra fecha y hora ni en el lugar que menciona ni en ningún otro, mi representada y/o cualquier otra persona que la haya despedido de su trabajo a la actora, ni en forma justificada ni injustificadamente, ni por conducto de las personas que señala ni por ninguna otra, ni menos aún se le refirió cuestión alguna de las que alude la misma, lo cierto es que la actora una vez que fue reinstalada en la fecha del 19 de noviembre de 2014, y después de que el funcionario actuario se retirara de la fuente de trabajo, pidió permiso para salir fuera del centro de trabajo a fumar un cigarro sin regresar al desempeño de sus labores en la jornada pactada no volviendo a saber de ella hasta que se recibió la presente demanda, no obstante ello y dado que sus servicios son indispensables y necesarios para mi representada, se le exhorta a que regrese a cumplir con su trabajo en los términos y condiciones en que lo venía haciendo al servicio*

de la moral demandada \*\*\*\*\* \*\* \*\* . que son las siguientes: con la categoría de empleada elite, con un salario quincenal de \*\*\*\*\* , con un horario de labores de las 8:30 a las 16:30 horas de lunes a sábado de cada semana, descansando los días domingo, con una hora diaria para tomar alimentos fuera del centro de trabajo y a la hora de su predilección.”

14.8 “Resulta falso igualmente en cuanto que no se le dio aviso por escrito a la actora, por la simple razón de que no existió despido alguno, por lo que carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que exige.”

14.9 “Del 6 a la 11. De la reclamación marcada con el número seis arábigo se hace la mención de que la actora en el hecho anterior hace la misma petición, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones deberá de tenerse como inserto a la letra la ya controvertido al respecto; en cuanto al reclamo del punto 5, insistiendo en que la actora prestó servicios únicamente para la moral que contesta por lo que es falso y se niega que dizque los directores generales y/o mi representada tengan conocimiento dizque de los motivos y circunstancias del falso e inexistente despido de que se queja la actora y/o que las supuestas personas a las que les imputa dicho hecho tengan facultades para despedir por la simple y sencilla razón de que el despido que alega la actora jamás existió, en lo relativo al reclamo número nueve es contradictorio con lo expresado por el actor en el capítulo de prestaciones, ya que por un lado manifiesta que su representada carecía de seguridad social y en este hecho resulta ser totalmente contrario, esto es así, ya que manifiesta

*que la actora fue afiliada al IMSS con un salario inferior al que percibía. En cuanto a la manifestación que se le dio de baja ante la seguridad social esto es falso y se niega; por cuanto hace el hecho 11, este no es materia de litis, y en su caso el actor deberá de hacerlo valer ante autoridad competente, de igual forma no resulta aplicables los diversos criterios jurisprudenciales que menciona, así como la fundamentación legal que dice ser la aplicable al presente juicio.”*

14.10 *“Se opone igualmente respecto a todo el escrito inicial de demanda la excepción de oscuridad, ya que la parte actora no precisa con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pretende apoyar todas y cada una de sus reclamaciones ni de las que supuestamente mediaron al despido que alega haber sufrido, dejando con ello total estado de indefensión a la parte que represento y sin poderse excepcionar en la forma y términos debidos.”*

14.11 *“Se niega la aplicabilidad del derecho señalado por la parte actora y se opone subsidiariamente, con el único y excluido propósito de limitar el periodo de controversia a un año anterior a la fecha de representación de la demanda, la excepción de prescripción respecto de todas aquellas reclamaciones tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, días de descanso obligatorio, utilidades y demás prestaciones que reclama en su demanda y que correspondan a las fechas anteriores al 8 de enero de 2014 y que por haberse ejercitado la reclamación de su pago hasta un año después, esto es, 8 de enero 2015, motivan que se encuentren totalmente prescritas, excepción que se opone con base y fundamento en lo dispuesto por los artículos 516,*

517, 518 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.”

15. CUARTO. La Junta responsable dictó un primer laudo el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, cuyos puntos resolutivos son:

15.1 (...) **“PRIMERO.** La actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no acreditó su acción; los demandados  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
sus excepciones y defensas; a los codemandados \*\*  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (sic) \* \*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

15.2 **“SEGUNDO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*  
a inscribir retroactivamente a la actora ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE o SAR así como el pago de aportaciones a su favor a dichos institutos, debiendo entregar las constancias de dichas aportaciones; así mismo, se le condena a entregar una constancia por los servicios prestados de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo; se dejan a salvo los derechos de la actora para que reclame el reparto de utilidades por la vía que considere pertinente. Absolviéndola del pago de los salarios caídos o vencidos y del resto de las prestaciones reclamadas por las razones y fundamentos hechos valer en la parte considerativa del presente laudo.

15.3 **“TERCERO.** *Se absuelve a los codemandados* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic)\* \*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* *de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.*

15.4 **“CUARTO.** *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.”* (Fojas 192 vuelta y 193 del expediente laboral).

16. Inconforme con dicho laudo, la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* promovió demanda de garantías, de la que por razón de turno, correspondió conocer a este tribunal quien lo registró bajo el expediente **DT. 1082/2017**, resuelto en sesión de **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, en la que se determinó **conceder** la protección constitucional solicitada para el **efecto** que:

- a) *deje insubsistente el laudo reclamado,*
- b) *reponga el procedimiento, a fin de que provea lo necesario y como corresponda en derecho respecto de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la actora en el escrito del 10 de agosto de 2015;*
- c) *hecho que sea, en su oportunidad, dicte laudo, en el que*

**reitere la condena a:**

- *la demandada \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, a inscribir retroactivamente a la actora ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE o SAR, pago de aportaciones a su favor ante dichos institutos y entrega de constancias de esas aportaciones; a la entrega de una constancia por los servicios prestados, en términos del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo;*

▪ *La determinación de dejar a salvo los derechos de la actora para el reclamo de utilidades;*

▪ *Así como la **absolución** de los demandados \*\*\*\*\* \*\**

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* todas ellas sociedades anónimas*

*de capital variable;*

▪ *Asimismo, **reitere la absolución** de las prestaciones devengadas de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como tiempo extra y días de descanso obligatorio;*

*d) Y resuelva la controversia principal sometida a su consideración, calificando la oferta de trabajo con plenitud de jurisdicción, determinando en consecuencia las cargas probatorias y los hechos demostrados, con las pruebas admitidas y desahogadas en autos; resolviendo lo procedente sobre las prestaciones que se hicieron derivar del despido alegado; todo ello, dando las razones y fundamentos de su actuar.*

16.1 En cumplimiento a dicha ejecutoria la responsable repuso el procedimiento y en su oportunidad emitió el laudo que ahora se reclama.

17. **OCTAVO.** El estudio de los conceptos de violación, conduce a establecer lo siguiente.

17.1 Es inoperante la afirmación de la quejosa en el sentido que se debe condenar *de igual forma al pago de horas extras.*

17.2 Lo anterior se considera de la manera apuntada porque ese tema ya fue materia de análisis por parte de este tribunal colegiado en la ejecutoria de amparo dictada en el expediente DT 1082/2017, en sesión del dieciocho de enero de dos mil

dieciocho, en el que se desestimó el mismo argumento hecho valer por la también hoy quejosa, en los siguientes términos:

*“(...) Procede analizar el concepto de violación en el que la quejosa sostiene que se debe condenar al pago de **horas extras**, por tratarse de una prestación independiente a la cuestión por la cual se concede el amparo a fin de que la responsable reponga el procedimiento; argumento que se estima infundado.*

*Ello porque independientemente de la razón dada por la responsable de absolver a la empresa Didactipapelera del pago del tiempo extra, al considerar que la procedencia de dicha prestación deberá ser materia de análisis, condena o absolución de diverso juicio seguido ante la Junta Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje en el expediente 7/2014 (folio 191 vuelta).*

*Lo cierto es que finalmente esa determinación es correcta, porque atendiendo a la controversia planteada en el juicio laboral 1082/2017, del cual deriva el acto aquí reclamado, en el que la actora refirió que fue reinstalada en su empleo a **las diez horas del 19 de noviembre de 2014**, siendo despedida nuevamente el **20 de ese mes y año**, a las nueve horas, es evidente que no generó el tiempo extra demandado en el inciso e) del escrito inicial de demanda en relación al hecho uno, inciso c) (folio cinco y seis), en la cantidad de 3 horas extras diarias, por todo el tiempo de prestación de servicio, puesto que se entiende que trabajó solo el día de la reinstalación, en el que ingresó después de la hora en que apoyó su demanda de tiempo extraordinario (de las ocho a las diecinueve horas); por tanto, en el caso es inexistente el parámetro presupuesto de la acción para determinar que laboró las tres horas de más en la que apoyó su reclamo de tiempo excedente y, por ello, se imponía la absolución de esta prestación. (...)”.*

17.3 Por otro lado, alega la quejosa que la responsable hace un estudio deficiente de la inspección, pues no le otorgó valor probatorio no obstante que en su desahogo (07 de diciembre de 2015) la demandada no exhibió la documentación base, como lo hizo constar el actuario, por lo que se le deben de tener por presuntivamente ciertos los extremos que pretende acreditar la hoy quejosa entre ellos, la fecha de ingreso, salario diario base, proporción diaria percibida por prima vacacional, aguinaldo, especial y bonificación, así como el salario diario integrado y el horario de labores, conforme a lo hecho valer en el escrito inicial de demanda; aunado a que no se ofreció prueba idónea para desvirtuar el salario, la fecha de ingreso y el horario. De ahí que se deba calificar de mala fe el ofrecimiento de trabajo y se condene a la demandada conforme al salario hecho valer en la demanda.

17.4 Es **infundado** el motivo de disenso antes referido.

17.5 Lo anterior se estima de la manera apuntada porque contrariamente a lo que sostiene la quejosa, la junta responsable estuvo en lo correcto al desestimar el alcance presuntivo derivado de las pruebas de inspección ofrecidas por la parte actora, -que no pudieron ser desahogadas, según la razón actuarial del **siete de diciembre de dos mil quince** (fojas 149), por la incomparecencia de las parte a la diligencia correspondiente-; en virtud que su resultado se encuentra desvirtuado con las actuaciones del juicio laboral 7/2014, del índice de la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, ofrecido como instrumental de actuaciones por la empresa

demandada y que la responsable tuvo a la vista al resolver el diverso juicio laboral 63/2015, del que deriva el acto reclamado y se desprende que la actora fue reinstalada el **diecinueve de diciembre de dos mil catorce** con el salario y horario propuesto al realizar la oferta de trabajo, esto, es salario base quincenal de \$\*\*\*\*\* y horario de labores que iniciaba de las **8.30 a las 16.30 horas de lunes a sábado, con una hora diaria para tomar alimentos y/o descansar fuera** del centro de trabajo a la hora de su predilección.

17.6 Salario que incluso quedó demostrado con los recibos de pago ofrecidos por el patrón (fojas 57 a 60) del expediente 7/2014, que fueron objetados en autenticidad de contenido y firma (fojas 75), sin que la parte probara la causa de su objeción porque le fue decretada la deserción de la prueba pericial caligráfica y de las objeciones realizadas respecto de los documentos ofrecidos por la demandada (fojas 108 vuelta y 110).

17.7 Aunado a que en la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, en el expediente DT. 566/2015, en sesión del veinte de agosto de dos mil quince, agregada de fojas 304 a 323 del juicio laboral ofrecido como prueba, se concedió el amparo a la empresa \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, para determinar que la **antigüedad** de la actora data del **primero de febrero de dos mil catorce** y que el salario diario asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos (folio 321 vuelta y 322).

17.8 Así, la presunción derivada de las pruebas de inspección por falta de exhibición de documentos, quedó desvirtuada con la instrumental de actuaciones consistente en el expediente 7/2014, y por ello la fecha de ingreso, salario quincenal y horario de labores, quedó probado en los términos materia de excepción lo que condujo a la junta a tener como de buena fe el ofrecimiento de trabajo hecho de nueva cuenta al trabajador en el juicio laboral 63/2015, bajo los parámetros que quedaron probados en el expediente tramitado con motivo del primer despido alegado, como se pondrá de manifiesto enseguida.

17.9 Sostiene la quejosa que la junta, bajo un estudio deficiente de las pruebas, **calificó de buena fe** el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada **\*\*\*\*\***, sin analizar la conducta del patrón porque no obstante que la accionante fue reinstalada la demandada volvió a despedirla en forma injustificada con posterioridad a la reinstalación efectuada, lo que se hizo valer mediante la prueba superviniente presentada ante la responsable a la que se adjuntaron el acuse de recibo original de la oficialía de partes de 14 de julio de 2015, que contiene la demanda del día anterior y el auto de radicación, emitido por la Junta Diecinueve de la Local, con número de expediente **602/2015**, que se tuvieron a la vista al dictar el laudo reclamado y con lo que se evidencia que la demandada nunca tuvo la intención de reincorporar a la parte actora a sus labores, por lo que la responsable debió de calificar dicha oferta de trabajo de mala fe y en consecuencia condenar a la demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones que se reclaman.

17.10 Que la demandada no pretendía continuar la relación de trabajo por el contrario, solo buscaba burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, la cual no existe toda vez que el mismo fue injustificado; hecho que debió ser analizado por la junta responsable ya que no hay intención de reincorporar a la accionante y lo único que pretendía era revertir la carga de la prueba.

17.11 Agrega la quejosa que de acuerdo a lo imperativamente dispuesto por el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, solicitó que se anexara al juicio laboral donde se emitió el laudo que se combate, copias certificadas del expediente número **602/2015**, radicado ante la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, promovido por la hoy quejosa en contra de la moral \*\*\*\*\* y otros, las cuales debieron ser valoradas integralmente como prueba superveniente con todas las actuaciones, al momento de calificar la oferta de trabajo realizada por la demandada.

17.12 Por lo que al no haberse tomado en consideración tales constancias, se deja en estado de indefensión a la quejosa toda vez que de ellas se desprende que la demandada jamás tuvo la intención de reinstalar a la actora porque en la audiencia de 10 de junio de 2015 manifestó que se le daría vista al Ministerio Público, revelando su actitud hostigadora hacia la hoy actora; de ahí que dicha manifestación revela que su ofrecimiento es de mala fe.

17.13 Es **inoperante** el anterior motivo de disenso.

- 17.14 De los autos del juicio laboral 63/2015 del que deriva el acto reclamado, se desprende que en reposición del procedimiento, ordenado a la responsable, mediante ejecutoria del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente DT 1082/2017 del índice de este tribunal colegiado, la junta, previa vista dada a la demandada, determinó que las pruebas que ofreció la actora mediante escrito de diez de agosto de dos mil quince reúnen el carácter de supervenientes, como se precisa en los artículos 778 y 881 de la Ley Federal del Trabajo por lo que las mismas sería valoradas al momento de dictarse la resolución correspondiente (fojas 278 del expediente laboral).
- 17.15 En el escrito de diez de agosto de dos mil quince el apoderado de la parte actora ofreció como prueba superveniente el **acuse de recibo** de la oficialía de partes común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de **14 de julio de 2015** que contiene la **demanda laboral** del 13 anterior, y **auto de radicación** de la Junta Especial Diecinueve con número de expediente **602/2015**, presentada por virtud del tercer despido injustificado, con lo que refirió la quejosa se acredita la mala fe del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada; solicitando, en términos del artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo **se anexara al juicio copia certificada del expediente 602/2015 antes citado, para ser valorado íntegramente como prueba superveniente con todas las actuaciones al momento de calificar la oferta de trabajo** (fojas 91 a 108).

17.16 Luego, si la responsable admitió todas las pruebas ofrecidas como supervenientes, indudable resulta que entre ellas se encuentran las actuaciones del expediente **602/2015**, radicado y tramitado en la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con la que se pretendió acreditar por parte de la quejosa la conducta ímproba del patrón en relación al ofrecimiento de trabajo, por lo que debió ser valorada en el laudo que ahora se reclama.

17.17 Sin embargo, del acto combatido, se desprende que la junta responsable, únicamente analizó como parte de las pruebas supervenientes las relativas al **acuse de recibo original, la demanda laboral** del 13 de julio de 2015 y el **auto de radicación** del día siguiente, determinando que con ellas no se acredita que se ofreció el trabajo con el único objeto de revertir la carga de la prueba; lo anterior, conforme a la consideración que enseguida se transcribe:

*“(...) Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo DT. 1082/2017 se valoran las documentales ofrecidas por la parte actora en el escrito de fecha diez de agosto del año dos mil quince (f. 91 a 93) consistentes en el acuse de recibo original de la oficialía de partes común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal “Unidad Jurídica de Oficialía de Partes” de fecha 14 de julio de 2015, que contiene la demanda inicial de fecha 13 de julio de 2015 y el auto de radicación de fecha 14 de julio de 2015, emitido por la H. Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con número de expediente 602/2015 que fue emitido con motivo de la tercera demanda promovida por el accionante, en virtud del tercer*

*despido injustificado del que fue objeto; documentos con los cuales la parte actora intenta acreditar que la oferta de trabajo es de mala fe ya que nunca ha sido su intención reincorporar a la trabajadora a su empleo. Ahora bien, analizando los documentos presentados por la parte actora y aceptados para su debida valoración al momento de emitir la presente determinación, se advierte que no se desprende beneficio alguno para la parte actora ya que del escrito inicial de la demanda visible a fojas 95 a 107, se desprenden únicamente manifestaciones unilaterales realizadas por la apoderada legal de la hoy actora \*\*\*\*\*, sin que dicha documental se acredite plenamente lo que ahí argumenta la representante legal de la actora; y, del auto de radicación si bien es cierto es un documento público que merece plena validez, en cuanto el valor y alcance jurídico, esta junta especial determina que en nada le beneficia a la parte oferente y que dicho documento fue emitido por la Junta Especial Número Diecinueve de esta Local en la Ciudad de México, para radicar la demanda interpuesta para su trámite, sin que sea un documento idóneo para acreditar lo que intenta la parte actora; por lo que, respecto de los antecedentes del caso o la conducta asumida por el patrón, no se advierte conducta negativa o contraria a derecho atribuible a la parte demandada, que ponga de manifiesto que ofreció el trabajo con el único objeto de revertir la carga probatoria. Por todo lo anterior, se califica de buena fe el ofrecimiento de trabajo, correspondiendo al actor la carga de la prueba, es decir, acreditar la existencia del despido,..." (folio 293 del expediente laboral).*

- 17.18 Consideración con la que dejó de analizar el contenido de todas las actuaciones existentes en el juicio laboral **602/2015**, que también fue ofrecido como parte de la prueba superveniente, y que tuvo por admitido (fojas 278), a fin de justificar la mala fe del ulterior ofrecimiento de trabajo, puesto que si la calificación de la oferta propuesta se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las

partes y las circunstancias especiales del asunto particular, es evidente que la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo debe atender a todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación; siendo en el caso, necesario analizar por parte de la responsable las actuaciones del juicio laboral ofrecido como prueba, para en el laudo que se emita determine, junto con otros factores inherentes al caso, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe. Consecuentemente, si en el acto reclamado, la responsable dejó de atender y analizar una de las pruebas oportunamente ofrecidas y admitidas, es claro que emitió un laudo ilegal, con infracción al contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

17.19 Empero, la omisión en la valoración de la totalidad de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora, a efecto de demostrar la mala fe con la que se le hizo la oferta de trabajo, no tiene el alcance, en la especie, para conceder el amparo a fin de que la autoridad responsable valore de nueva cuenta con apego a derecho, dicha probanza; pues este tribunal colegiado advierte, una vez que la junta remitió el expediente laboral 7/2014 -que tuvo a la vista al emitir el laudo- y el diverso 602/2015, previo requerimiento de ambos, que la única conclusión a la que podría llegar es la tener como de buena fe el ofrecimiento de trabajo.

17.20 Ello, porque si bien en principio es la autoridad responsable a la que corresponde efectuar valoración de pruebas por sí misma y el tribunal de amparo no tiene por qué sustituirse a ella en esa tarea, esto último no puede

entenderse sino como una regla general que admite excepciones.

- 17.21 Conviene invocar en este apartado, la tesis 1a. I/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2013369, que dice:

**AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.”

Amparo directo 23/2014. Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V. 17 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

17.22 Así, la prevención a favor de la autoridad responsable para que por sí sea la que efectúe la valoración probatoria obedece a la necesidad de salvaguardar los derechos procesales del actor y del demandado, con miras a que éstos sean quienes puedan controvertir lo razonado por la junta si afectase su interés, al poder de valoración que se deposita en ésta, dada su condición de resolutoria del litigio, y a que el tribunal de amparo tiene como materia de estudio la infracción de derechos fundamentales.

17.23 Pero, en casos como el presente, en el que, como se demostrará, si la junta hubiese hecho uso de un adecuado raciocinio y examen a conciencia en su totalidad de las documentales ofrecidas como supervenientes por la parte actora, entiéndase las actuaciones del juicio laboral 602/2015, no se podría llegar a una conclusión diversa respecto a la buena fe con la que se propuso el regreso a las labores, por lo que a ningún fin práctico conduciría que la infracción del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo lleve a la concesión del amparo, y antes bien, ésta ocasionaría retardo en la solución de la cuestión de fondo controvertida en detrimento de la expeditéz de la justicia.

17.24 El párrafo tercero del artículo 17 constitucional prevé que:

*“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales”.*

17.25 El precepto anterior constituye una directriz, esto es, una norma de mandato que ordena la consecución de un fin valioso, a saber: la *tutela judicial efectiva*, es decir, dar solución cabal al conflicto, que no otra cosa significa *“privilegiar la decisión de la controversia sobre los formalismos procedimentales”*.

17.26 La obligación de alcanzar el estado de cosas consistente en privilegiar la solución del conflicto se cimenta en que la tutela judicial efectiva es un fin valioso en sí y por sí.

17.27 Es pertinente invocar en este apartado, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, con número de registro 2007064, que dice:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso*

*efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”*

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

17.28 También cabe invocar aquí, por su idea jurídica, lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 211):

*“(…) los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esa manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la*

víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido. A que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

17.29 Ahora bien, este deber que la Constitución impone a un tribunal tiene límites, y estos son los derechos que asisten a las partes durante el proceso, según reza el propio precepto; es decir, al resolver el fondo de la cuestión por sobre los formalismos procesales, el tribunal no ha de trastocar derechos adjetivos en perjuicio de cualquiera de los contendientes.

17.30 El primero de ellos es el de igualdad procesal, esto es, el trato que merecen las partes durante el proceso: mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos.

17.31 El segundo es el de debido proceso, es decir, el derecho de los individuos a ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades razonables para la exposición y prueba de sus derechos. Puede traducirse como el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento”, esto es, las que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

- 17.32 Finalmente, otros derechos “procesales” que asisten a quienes litigan, y que no pueden ser sino los que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, *non bis in ídem*, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera.
- 17.33 Similares consideraciones respecto a la interpretación del artículo 17 constitucional, se sostuvieron en los expedientes de amparo **DT 834/2018, DT 835/2018, DT 824/2018 y DT. 862/2018**, resueltos por este tribunal colegiado, en su orden, en sesiones de dieciocho, veinticinco y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.
- 17.34 Así, pueden superarse los formalismos procesales para resolver la cuestión efectivamente planteada, y es con base en esta directriz de máximo rango, por estar contenida en la constitución –artículo 17-, que este tribunal está habilitado para examinar las documentales integrantes del expediente laboral 602/2015, que omitió tener a la vista la junta, con miras a dejar en definitiva zanjada la cuestión de su correcta valoración, evitar el retardo en la administración de justicia y esto sin que se advierta que resulte afectado ningún derecho procesal que asista a las partes litigantes ni, desde luego, en especial, a la parte quejosa.
- 17.35 Los argumentos de la quejosa respecto a que se calificó incorrectamente la oferta de trabajo hecha en el expediente 63/2015, son infundados porque en cuanto a la categoría se

refiere la partes coinciden en que la última desempeñada por la actora era de la **empleada Elite**.

17.36 Respecto al horario materia de propuesta por la empresa demandada de las 8.30 a las 16.30 horas de lunes a sábado de cada semana, descanso los domingos con una hora diaria para tomar alimentos fuera del centro de trabajo y a la hora de su predilección (fojas 48), aparte de haber sido probado con las actuaciones del juicio laboral 7/2014 ofrecido como prueba, puesto que con esas condiciones la actora aceptó ser reinstalada, resulta que la propuesta por sí misma, resulta legalmente válida para efectos de calificar la oferta de empleo como de buena fe, al estar dentro de los márgenes que establece la Ley Federal del Trabajo, siendo innecesario exigir que la demandada acreditara la duración de la jornada con la que se excepcionó, pues al haber ofrecido el trabajo con una de duración menor, pero dentro de los límites legales, no alteró dolosamente las condiciones de trabajo, lo que permite concluir de manera racional que en este punto la oferta de trabajo es de buena fe; de ahí que todo lo que en este punto se aduce resulte infundado.

17.37 Tiene aplicación al caso la tesis jurisprudencial número 4a./J. 43/93, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 207748, de rubro y texto:

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.** El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez

controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario”.

Contradicción de tesis 44/92. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 4 de octubre de 1993. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda. Tesis de Jurisprudencia 43/93.

17.38 En relación al salario, como quedó expuesto en líneas precedentes, de la instrumental de actuaciones, consistentes en el expediente laboral 7/2014, ofrecido como prueba por la parte demandada, se justifica el salario quincenal de \$1774.20 con el que se propuso el regreso a las labores, por lo que se respetó el principio de que el empleo se ofrezca bajo los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba el servicio antes del despido en que se fundó la demanda.

17.39 Sin que en el caso quede de manifiesto la mala fe en la propuesta al regreso a las labores por el solo hecho de que después de haber sido reinstalada la actora en el juicio laboral 63/2015 (dieciocho de junio de dos mil quince), afirmara haber sido despedida nuevamente el veinte de noviembre de ese

año, dando lugar al nuevo juicio laboral 602/2015, porque la calificación de buena fe o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas; existiendo buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo. Y habrá mala fe cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.

- 17.40 En el caso, la sucesión de despidos alegados ventilados en los expedientes 7/2014, 63/2015 y 602/2015, no pone en evidencia, por si misma, una conducta ímproba del patrón con la única finalidad de revertir la carga de la prueba, puesto que de las actuaciones del último expediente laboral, propuesto como prueba superveniente por la parte actora, se advierte que la demandada no insistió en brindar el regreso a las labores, sino que después de negar el tercer despido que afirmó la actora haber sufrido, refirió que posteriormente a que la actora fue reinstalada y se retiró el actuario de la fuente de trabajo, la actora pidió permiso para salir a comer, no obstante que apenas habían sido reinstalada y no era hora para comer, agregó que la demandante regresó a la empresa el 19 de junio de 2015, extendiendo una renuncia voluntaria a su trabajo misma que fue aceptada (fojas 54 del expediente 602/2015).

17.41 Renuncia que no fue desvirtuada por la actora y que sirvió de sustento en el laudo del veintidós de febrero de dos mil dieciséis para determinar que quedó acreditado que el 19 de junio de 2015 la actora \*\*\*\*\* por así convenir a sus intereses dio por terminada voluntariamente el contrato o relación de trabajo con la empresa \*\*\*\*\* desde el uno de febrero de dos mil catorce (fojas 334 y 335).

17.42 Fallo de la junta que no fue materia de impugnación conforme a la certificación agregada a fojas 346 del juico laboral 602/2015, en el que se hizo constar que no se encontró amparo directo registrado en contra del laudo de veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

17.43 Por ende, contrario a lo alegado por la quejosa, la propuesta de regreso a las labores en dos ocasiones por la empresa demanda, no pone en claro una conducta procesal inadecuada por el patrón, porque no se pretendieron modificar, en perjuicio de la trabajadora, las condiciones en que venía desempeñando sus labores y tampoco se advierte objetivamente que en realidad no fuera su voluntad que la empleada regresara a seguir prestando sus servicios, con la sola intención de revertir la carga de la prueba en el juicio laboral, pues incluso respecto del último despido aducido se probó la decisión de la actora de romper con el vínculo laboral, lo que pone en claro que no era intención del demandado proseguir una serie de actos con el único fin de cansar a la trabajadora, o de librarse de la carga probatoria,

sino con el afán de que continuara la relación laboral en las mismas condiciones pactadas imperantes antes del despido alegado. Por tanto en la especie finalmente la responsable procedió legalmente al calificar la oferta de trabajo como de buena fe en el expediente laboral 63/2015.

- 17.44 Conviene invocar en este apartado la tesis 4a. 10/90, emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 207948, que dice:

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.** Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez. Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal.

17.45 No obsta para considerar lo antes resuelto que en audiencia del diez de junio de dos mil quince, celebrada en el juicio laboral 63/2015, y no en el que como prueba superveniente ofreció la actora, la demandada haya manifestado que:

*“(...)Esta parte solicita se le expida copia certificada del presente expediente por serle útil para otros usos y reitero una petición a la junta que debe de dar intervención al ministerio público que corresponda dada la falsedad la mala fe el dolo con que se conduce la parte actora en hechos tales como el supuesto certificado médico que exhibió para imposibilitar a la actora de presentarse a su reinstalación así como los que se desprenden de los medios de prueba que se proponen donde claramente se ve la falsedad con la que se ha conducido dicha parte en el presente juicio y que esta junta de acuerdo a las nuevas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo actual está en condiciones de dar vista a dicha autoridad por los o el posibles delitos en que incurre los comparecientes (sic) por la parte actora. (Foja 86 vuelta del expediente laboral).*

17.46 En virtud que con esa simple manifestación, relacionada con el certificado médico exhibido por la actora, para justificar su incomparecencia al acto de reinstalación no se desprende en el patrón un estado de ánimo contrario a la disposición que debe existir para la reanudación del vínculo laboral, porque la simple referencia que hizo el patrón a la posible existencia de una conducta dolosa de la demandante, reservándose el derecho para hacerlo valer como corresponda, en nada modifica las condiciones esenciales de la contratación, ni esa probable denuncia implica la existencia de un despido y menos conduce, a configurar un estado de ánimo diferente a

aquel que deben observar las partes para reiniciar las labores contratadas, sino únicamente implica el aviso de un posible ejercicio sobre un derecho por parte del patrón contra quien corresponda de algún hecho que pudiera resultar ilícito; por lo que esa manifestación del patrón, no tiene la connotación de ser una conducta procesal ímproba que permita calificar como de mala fe la propuesta para regresar a las labores.

17.47 Más aún cuando en el caso no se trata de la **existencia de una denuncia penal anterior** al ofrecimiento de trabajo que conlleve a demostrar un problema serio entre las partes y, en esas condiciones, puede considerarse que subsiste una recta voluntad para que continúe la relación laboral, porque en la especie la alusión al ejercicio del derecho a una denuncia es posterior al ofrecimiento del empleo y ni siquiera existe constancia que se haya materializado y por el contrario se agregó a los autos el acta de reinstalación del dieciocho de junio de dos mil quince, lo que dio continuidad a la relación laboral.

17.48 Orienta a lo anterior, la tesis jurisprudencial 4<sup>a</sup>./J. 3/94, emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 207731, que dice:

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LAS CONDICIONES LEGALES. SI CON POSTERIORIDAD A ESTE OBRA DENUNCIA PENAL, NO IMPLICA MALA FE.** No es exacto que el ofrecimiento del trabajo necesariamente deba reputarse de mala fe cuando la empresa demandada, con

posterioridad a la celebración de la audiencia de demanda y excepciones denuncie hechos supuestamente delictuosos en contra del trabajador, pues independientemente que dicha fase es el momento procesal para hacer el ofrecimiento, con ello, en nada se modifican las condiciones esenciales de la contratación, ni esa denuncia implica la existencia de un despido, sino sólo el ejercicio de un derecho del patrón, cuando estima que el trabajador incurrió en algún hecho que puede resultar ilícito.

Contradicción de tesis 51/90. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito. 10 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 3/94.

17.49 Asimismo sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial número 77/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 193618, de rubro y texto:

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. DEBE REPUTARSE DE MALA FE SI SE HACE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL TRABAJADOR, EN LA QUE FIGUREN COMO OFENDIDOS EL PATRÓN, SUS FAMILIARES O EL PERSONAL DIRECTIVO O ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA.** La presentación de una denuncia penal en contra del trabajador en la que figuren como ofendidos el patrón, sus familiares o el personal directivo o administrativo de la empresa, revela la mala fe en el ofrecimiento del trabajo hecho por el patrón con posterioridad a la presentación de dicha denuncia, por cuanto tal circunstancia demuestra la existencia de un problema serio entre las partes y, en esas condiciones, no puede considerarse que subsista una recta voluntad para que continúe la relación laboral. Esto es así, porque la presentación de la denuncia penal, previamente al ofrecimiento del trabajo, pone de manifiesto que el patrón está afectado por un estado de ánimo contrario a los intereses del trabajador; de ahí que la oferta del trabajo en las condiciones señaladas no puede aceptarse como el sano propósito de mantener el vínculo laboral, pues la intención expresa del referido patrón para que se persiga y sancione al trabajador, contradice ese propósito de permanencia de la relación con el trabajador.

Contradicción de tesis 73/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Tesis de jurisprudencia 77/99.

17.50 En consecuencia, al no demostrarse que el laudo reclamado sea violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, y no advertirse cuestión alguna por la que deba suplirse la deficiencia de la queja, procede **negar** el amparo de la justicia federal solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA** ni **PROTEGE** a \*\*\*\*\* , contra el acto de la **Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, que hizo consistir en el laudo de **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, dictado en el **expediente laboral 63/2015** seguido por la ahora quejosa contra \*\*\*\*\* **S.A. DE C.V. y OTROS.**

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, remítase los autos a la autoridad responsable; dese cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este juicio de amparo directo, la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, hágase las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

**ASÍ**, por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: Presidente **Tarsicio Aguilera Troncoso, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Miguel Bonilla López**, siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman los Magistrados y la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**TARSICIO AGUILERA TRONCOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO**

**MIGUEL BONILLA LÓPEZ**



El licenciado(a) MaPerla Leticia Pulido Tello, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública